

LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJO A TIEMPO
PARCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
(A PROPÓSITO DEL RD 1278/2000, DE 30 DE JUNIO)

Pedro Gómez Caballero
Universidad de Córdoba

1. INTRODUCCIÓN

Recientemente ha sido publicado el Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio (BOE 20 de julio), por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas. Esta norma da cumplimiento a lo previsto en la disposición final sexta de la Ley 27/99, de 16 de julio (BOE del 17), de Cooperativas, en la que se determina la modificación y adaptación de las disposiciones de las normas de Seguridad sobre contratación a tiempo parcial, para su aplicación a las cooperativas de trabajo asociado e integral, y a tal efecto dio al Gobierno el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la misma, para que procediera al correspondiente desarrollo reglamentario. Esta previsión es la lógica consecuencia a la admisión y consiguiente regulación legislativa para las sociedades cooperativas del trabajo a tiempo parcial entre sus socios trabajadores, hecho que se está realizando de forma generalizada tanto por el legislador estatal como por los de las comunidades autónomas. Este Real Decreto —que consta de dos artículos, una disposición adicional y una derogatoria—, ha supuesto la modificación de otras dos normas reglamentarias: el Real Decreto 84/96, de 26 de enero¹, y el Real Decreto 2064/95, de

1. En el Real Decreto 84/96, de 26 de enero, se producen las modificaciones siguientes: se reforma el contenido del los arts. 10.5 y 40.2, y se añade al art. 41 el apartado 4º.

22 de diciembre². Con las modificaciones operadas en estas normas y la extensión, prevista en la disposición adicional, del campo de protección previsto en el Real Decreto 144/99, de 29 de enero, a los socios trabajadores a tiempo parcial de sociedades cooperativas, se ha tratado de dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final sexta de la Ley 27/99.

Con la presente comunicación pretendemos anticipar un primer análisis del R.D. 1278/00, planteando algunas cuestiones relativas a su alcance, a si dicha norma reglamentaria da cumplida respuesta a la previsión legislativa, y si respeta determinados principios de articulación del sistema de fuentes reguladoras de la sociedad cooperativa. No debe olvidarse que conforme al art. 149.1,17 CE el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, y que, por otro lado, las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva para legislar en materia de sociedades cooperativas, lo cual no excluye, como es sabido, las posibilidades legislativas en la materia del propio Estado para supuestos que exceden el ámbito de la Comunidad Autónoma, en base al art. 129.2 CE. En concreto la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia exclusiva en la materia de conformidad con el art. 13.20 de su Estatuto de Autonomía, reiterándose el reconocimiento de facultades para fomentar las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada en el art. 69.1 del mismo texto legal. Por ello, en el análisis del R.D. 1278/00, no solamente hemos tenido en cuenta la Ley 27/99 (en adelante LEC), sino también la regulación que se contiene en la Ley 21/99, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA del 20 de abril) (en adelante LSCA).

2. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1. La primera consideración debe relacionarse con la técnica legislativa utilizada. Para realizar las modificaciones y adaptaciones que se prevén en la disposición final sexta LEC, el preámbulo del RD 1278/00, expone las dos posibles vías a utilizar desde el punto de vista de la técnica legislativa. Una que se concreta en la elaboración de una norma específica que adapte las disposiciones de la Seguridad Social prevista para la contratación a tiempo parcial a las sociedades cooperativas; la otra, mediante la modificación de los preceptos de los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y sobre cotización y liquidación de otros derecho de la Seguridad Social.

Se ha optado por la segunda posibilidad justificándolo en el mantenimiento de la sistemática actual. Sin duda, la opción más conveniente para no provocar la

2. En el Real Decreto 2064/95, de 22 de diciembre, la modificación ha consistido en añadir al art. 65 los apartados 5 y 6.

admisión futura de situaciones no previstas actualmente en la regulación de determinados Regímenes. Es elocuente la prescripción que se contiene en el nuevo art. 65.6 RD relativa a la inaplicación del resto de los apartados del precepto en aquellos Regímenes en los que la cotización no se determina en base a la remuneración percibida. Este dato es revelador de que no se ha producido una adaptación de las normas de la Seguridad Social a las peculiaridades de las sociedades cooperativas, pues ello supondrá que la opción por la modalidad de trabajador autónomo no conllevará la apreciación del trabajo a tiempo parcial de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Dicho en otros términos, el reconocimiento a efectos de Seguridad Social de la condición de socio trabajador a tiempo parcial se producirá cuando se opte por la asimilación a trabajadores por cuenta ajena³.

2. Esta circunstancia puede suponer un fuerte condicionante a la hora de que los socios ejerciten la opción para la que les faculta la disposición adicional 4ª, 1, TRLGSS. No significa ello que quede invalidada la posibilidad de optar; ésta no resulta afectada en cuanto a su vigencia. Lo que sucede es que la adecuación de la cotización a la situación real del socio trabajador a tiempo parcial se producirá si la opción ha sido por la asimilación a trabajadores por cuenta ajena. La cotización no sufrirá ninguna variación si la opción ejercitada lo fue por la modalidad de trabajador autónomo. Esta situación se puede constituir en un fuerte condicionante que oriente la opción hacia la modalidad de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, pues la admisión de socios trabajadores a tiempo parcial será irrelevante a efectos de cotización, si se opta por la modalidad de trabajadores autónomos. Recuérdese que en la opción rige un principio de solidaridad, de manera que la modalidad elegida debe alcanzar a todos los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado (art. 8.1 RD 84/96).

Esta circunstancia puede suponer también un freno a la admisión de nuevos socios trabajadores a tiempo parcial, si la cooperativa optó por el encuadramiento en un Régimen Especial.

3. Cfr. en este mismo sentido Consejo Económico y Social, Dictámenes 1.9986, pág. 46, el voto particular que formulan los Consejeros de CC.OO. y U.G.T. del Grupo Primero, al dictamen de la Ley de Cooperativas, punto 6, que reproducimos por su interés: <<Sobre la cotización a la Seguridad Social al tiempo parcial. En el cuerpo del Dictamen se propugna que haya un reconocimiento explícito de la cotización a tiempo parcial en las Cooperativas de Trabajo Asociado. Dicha cuestión, por afectar a un aspecto directamente vinculado a la financiación del Sistema de Seguridad Social, debiera tener un marco de discusión específico. En todo caso, no puede olvidarse que ello va en contra de la propia configuración que hace la Ley de la relación socio-trabajador, que no es propiamente una relación laboral. Por tanto, partiendo de que se trata de una ordenación de recursos en el que hay un margen de autoorganización muy elevado, tal y como reconoce el legislador, no tiene cabida una cotización a tiempo parcial cuando dicho aspecto no tiene correspondencia en el ordenamiento vigente. Para ello sería preciso una reconsideración de la relación del cooperativista en las Cooperativas de Trabajo Asociado que remarcará que en la misma se encuentran notas propias de la relación laboral>>.

3. Se produce también una ampliación de la aplicación del Derecho del Trabajo a la relación que une al socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado. Los socios trabajadores mantienen con la cooperativa una relación societaria⁴, lo cual no excluye que esté fuertemente laboralizada, bien porque se haya producido una traslación de normas laborales a la legislación cooperativa o porque en determinados aspectos se remita a aquellas, o porque se adopten como criterios de ordenación de la relación de trabajo del socio. Esta es la situación que se ha venido registrando hasta ahora, pero la laborización se ha producido tomando como referencia normas laborales de naturaleza heterónoma.

Con la regulación realizada mediante el art. 1.3 RD 1278/00, que incorpora el apartado 4 del art. 41 RD 84/96, se ha producido una ampliación de la aplicación de normas del Derecho del Trabajo a las sociedades cooperativas de trabajo asociado. Se detecta esta ampliación en la remisión que en el párrafo 2º se realiza al "*convenio colectivo aplicable en el sector de actividad y ámbito geográfico de la cooperativa*", como instrumento a tener en cuenta para determinar si hay una actividad a tiempo parcial. Con esta prescripción se está propiciando una ampliación en el proceso de laborización de las cooperativas de trabajo asociado, pero esta ampliación, a nuestro juicio, plantea dudas en cuanto a su legalidad. Hasta ahora las normas laborales que de referencia han sido normas de naturaleza distinta al convenio colectivo. El convenio colectivo es una norma autónoma, pactada por los representantes de las partes de las relaciones laborales, que regula, entre otras materias, las condiciones de trabajo que van a regir en determinados ámbitos temporal, territorial y personal.

Las normas que hasta ahora han servido de referencia son normas de carácter heterónomo del derecho laboral común, e incluso cuando se ha establecido un sometimiento directo a las mismas se hace referencia al rango legal de aquellas (art. 123.1 LSCA). Y estas normas son las que hasta ahora han limitado la voluntad soberana y autónoma de los socios para determinar las condiciones de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado. Sin embargo, la remisión al convenio colectivo implica el sometimiento de la voluntad de los socios a una norma autónoma cuya aplicación no está prevista en norma legal específica, que además, -y a mayor abundamiento- puede remitir a normas laborales de rango legal. Esto afecta al sistema de fuentes hasta ahora vigente, que regula la relación del socio trabajador⁵. No obstante, nos detendremos en esta cuestión más adelante.

4. Cfr. SANTIAGO REDONDO, K.M., "Socio de cooperativa y relación laboral", *Ibidem*, 1998, donde puede verse una interesante propuesta de articulación de la relación laboral del socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado.

5. Cfr. sobre normativa aplicable al socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado ORTÍZ LALLANA, M.C., "La prestación laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado", *Boch*, Barcelona, 1.989, págs. 31-34; SANTIAGO REDONDO, *op. cit.* págs. 278 y sgts.

4. También llama la atención la carencia de disposiciones transitorias que posibiliten la inmediata adaptación de las cooperativas de trabajo asociado a las prescripciones del RD 1278/00. Esta omisión significará que las cooperativas de trabajo asociado que pretendan admitir socios trabajadores a tiempo parcial y actualmente se encuentren encuadrados en un Régimen de Seguridad Social correspondiente con la opción de trabajadores autónomos, deberán esperar a que transcurran los cinco años que prescribe el art. 8.2.3º RD 84/96, para poder cambiar el sentido de la opción a la modalidad de asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

5. Por último, se puede dejar constancia de que la pretendida adaptación se ha querido realizar con parte del contenido del RD 1278/00, pues las modificaciones que se incorporan en el art. 1º. 1 y 2, que afectan a los arts. 10.5 y 40.2 RD 84/96, obedecen más a una adecuación de su redacción a otras normas de la Seguridad Social, que a razones que tengan su fundamento en la admisión del trabajo a tiempo parcial en las cooperativas de trabajo asociado.

3. EL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

1. La inclusión del trabajo a tiempo parcial en la regulación de las sociedades cooperativas es una incorporación reciente que se ha producido por la vía de la cooperativa de trabajo asociado. Tanto la LEC como LSCA recogen el trabajo a tiempo parcial del socio de las cooperativas de trabajo asociado, aunque su regulación se contenga en un contexto regulador diferente. En efecto, mientras que el art. 80.1 LEC recoge el trabajo a tiempo parcial como una posibilidad que tiene la cooperativa para proporcionar al socio un puesto de trabajo al que aporte su esfuerzo personal y directo, el art. 123 LSCA lo regula como una modalidad de prestación de trabajo del socio. En todo caso, esta diferencia es irrelevante a la hora afirmar la admisión del trabajo a tiempo parcial como una modalidad de prestación del trabajo del socio, que tiene su fundamento en la idea de que sirva como instrumento para facilitar la creación de nuevas cooperativas y la competitividad, de la misma manera que cualquier empresario tiene la posibilidad de utilizar el contrato a tiempo parcial para contratar a trabajadores asalariados⁶.

2. En consonancia con la nueva realidad, la disposición final sexta de la LEC estableció que las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a

6. Cfr. Consejo Económico y Social, Dictámenes 1.998, pág. 41, en relación con la introducción del trabajo a tiempo parcial en las cooperativas de trabajo asociado afirma que "no hay ninguna razón de filosofía cooperativa que aconseje privar a las Sociedades basadas en la cooperación, de mecanismos que el ordenamiento jurídico ha considerado válidos para otros empleadores".

tiempo parcial, serían objeto de las modificaciones y adaptaciones que resulten precisas para su aplicación en el ámbito de **las sociedades cooperativas de trabajo asociado e integral**. Es decir, son estos dos tipos de sociedades sobre los que debería operar la adaptación prevista.

Sin embargo, el RD 1278/00, omite esta nomenclatura, y se refiere unas veces a **“las cooperativas en las que existan socios de trabajo o socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena”** (art. 1.3 RD); y otras a **“los socios trabajadores a tiempo parcial, asimilados a trabajadores por cuenta ajena....(y) a los socios de trabajo a tiempo parcial de las sociedades cooperativas”**. Es claro, por tanto, que se ha producido por vía reglamentaria una ampliación del ámbito subjetivo no prevista en la norma legal (LEC). En esta se habla solamente de sociedades de cooperativas de trabajo a asociado e integrales, y en el RD se incluyen los socios de trabajo de las sociedades cooperativas, que responden a figuras cooperativas distintas. Esta circunstancia, no obstante, aparece contemplada en el preámbulo de la norma reglamentaria, que haciendo asimilación de las cooperativas de trabajo asociado y las de explotación comunitaria de la tierra, justifica la inclusión de los socios de trabajo por la aportación de su trabajo personal.

Este problema de regulación reglamentaria *«ultra vires»*, puede estar produciendo —podría pensarse— una vulneración de los principios de legalidad y de jerarquía normativa, consagrados en el art. 9.3 CE., pues se diseña un ámbito sujeto no previsto en la norma legal. No quiere decirse que esta ampliación del ámbito subjetivo no pueda ser conveniente o adecuada, sino que se ha realizado sin estar contemplada en la norma legal que pueda habilitar para ello. Sin embargo, a nuestro juicio, la legalidad de la ampliación del ámbito subjetivo puede considerarse avalada por dos razones:

- a) En primer lugar, la prescripción que se contiene en la disposición adicional cuarta RD-Legislativo 1/94, de 20 de junio (TRLGSS), apartado 2, conforme a la que los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, así como los socios de trabajo de las sociedades cooperativas, serán, “en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena”.
- b) En segundo lugar, por la regulación que se hace del régimen de este tipo de socios tanto en la LEC⁷ como en LSCA⁸, en las que se determina la aplicación

7. Conforme al art. 13.4, párrafo 2º LEC, “serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo”; y en el mismo sentido el art. 95.2 determina que “será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección”.

8. Prescribe el art. 32.3 LSCA que “serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado”; y en el mismo sentido, el

de las normas previstas para las cooperativas de trabajo asociado. Esta remisión puede suponer la posibilidad de que dichos socios trabajadores puedan realizar la prestación de su trabajo a tiempo parcial.

3. Contrariamente al problema anterior, con la regulación del RD 1278/00 se produce una reducción del ámbito subjetivo, a nuestro juicio, tampoco prevista en la norma. Se aprecia esta reducción en el art. 2 con la modificación consistente en introducir los apartados 5 y 6 en el art. 65 del RD 2064/95, de 22 de diciembre. Este último precepto se encarga de establecer las reglas que deben tenerse en cuenta para la determinación de las bases de cotización en los supuestos de contratos de trabajo a tiempo parcial y de relevo. Con la regulación que ha realizado de los apartados 5 y 6, se ha producido una clara reducción de ámbito subjetivo al resultar excluidos los socios de las cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado por la modalidad de trabajador autónomo para afiliarse por un Régimen distinto al General⁹.

En el apartado 5 se establece que lo dispuesto los apartados 1, 2 y 3 anteriores (ese decir, las reglas sobre cálculo de base de cotización en contratos a tiempo parcial), "será de aplicación a los socios trabajadores a tiempo parcial, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, así como a los socios de trabajo a tiempo parcial de las sociedades cooperativas, determinándose la base de cotización en función de la remuneración que perciban por las horas de actividad cooperativa". Se completa la regulación con el apartado 6 conforme al que "no se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores en aquellos regímenes en que la cotización no se determina en función de la remuneración percibida".

El problema se plantea con aquellas cooperativas de trabajo asociado que hayan optado, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 4ª TRLGSS, por la modalidad de trabajadores autónomos, que no están contemplados. Quedan, por tanto, excluidos los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que haya optado por estar incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos (o el que corresponda), cuya cotización se realiza conforme a unas bases mínima y máxima, para todas las contingencias y situaciones protegidas, que se establece anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 43.2 RD2064/95).

art. 154.4 establece que "cuando las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra asocien exclusivamente a trabajadores que, sin ceder derechos de disfrute, presta su trabajo para la explotación agraria en común, se regirán por lo establecido en el Capítulo II del presente Título", es decir, el que regula las cooperativas de trabajo asociado.

9. Cfr. sobre el régimen vigente en materia de Seguridad Social, GARCÍA JIMENEZ, M., "El régimen de Seguridad Social en las cooperativas de trabajo asociado", en "Sociedades cooperativas: Régimen jurídico y gestión económica", *Ibidem*, Madrid, 1.999, págs. 183 a 199.

Esta exclusión no puede considerarse prevista en la disposición adicional sexta, que se limita a encomendar al Gobierno una labor de modificación y adaptación que resulte precisa, para que las disposiciones de la Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial, puedan ser aplicadas en el ámbito de dos tipos de cooperativas (trabajo asociado e integrales). Es más, el llamamiento que en el segundo inciso de la disposición final sexta se hace a lo previsto en la disposición adicional cuarta del TRLGSS, para realizar el desarrollo reglamentario, avala, en nuestra opinión, una postura contraria a la exclusión:

- a) En primer lugar, porque la remisión a la disposición adicional cuarta del TRLGSS obliga a tener en cuenta que hay un derecho de opción en todo caso, que no está condicionada por el régimen de trabajo por el que decidan los socios prestar sus servicios.
- b) En segundo lugar, el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del TRLGSS, al tiempo que autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción, también lo autoriza para, en su caso, “adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad social a las **peculiaridades** de la actividad cooperativa”. A nuestro juicio, esta prescripción implica el respeto al régimen jurídico previsto en la norma específica reguladora de la cooperativa de trabajo asociado, de manera que si en dicha regulación se contiene una previsión de que puede haber socios trabajadores a tiempo parcial, esta circunstancia debe ser considerada una peculiaridad merecedora de respeto. Con la modificación que se ha realizado en el art. 65 RD 2064/95, el efecto que se produce es lo contrario de lo previsto tanto en la disposición final sexta LEC como en la disposición adicional cuarta TRLGSS, es decir, *adaptar la aplicación de las normas reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado a las normas de la Seguridad Social*.

Esto es lo que sucede cuando una cooperativa de trabajo asociado decide incluir socios trabajadores a tiempo parcial, que no pueden obtener una reducción en la cotización acorde con su tiempo de trabajo, si no optan por asimilarse a trabajadores por cuenta ajena. Por el contrario, si optan por estar como trabajadores autónomos, su prestación de trabajo a tiempo parcial será irrelevante a efectos de cotización, al no contemplar las normas de Seguridad Social el trabajo a tiempo parcial en el Régimen de trabajadores autónomos.

4. LA INCIDENCIA DEL RD 1278/00 EN RELACIONES LEY-REGLAMENTO Y EN EL ORDEN COMPETENCIAL.

1. Nos proponemos en este epígrafe abordar la incidencia que puede tener la regulación contenida en el RD 1278/00, en relación con las normas de rango legal a que nos venimos refiriendo: LEC y LSCA. Se trata de analizar si la norma reglamentaria, en alguno de sus aspectos, puede estar afectando a la regulación específica de

sociedades cooperativas que se contiene en las normas legales indicadas, y si se está produciendo, una vulneración de los principios de legalidad, jerarquía normativa, y de competencia reguladora de las Comunidades Autónomas¹⁰. La cuestión la planteamos a consecuencia de la regulación que se realiza en el art. 1.3 RD 1278/00, que se ocupa de añadir el apartado 4 al art. 41 del RD 84/96, de 26 de enero.

Este precepto determina en su párrafo 1º la documentación que deben aportar las cooperativas en las que existan socios de trabajo o socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena para acreditar que realizan su actividad a tiempo parcial: copia de los estatutos, del reglamento de régimen interno o certificación del acuerdo de la Asamblea o del Consejo Rector. En la documentación deberá figurar el número de horas de trabajo al día, a la semana, al mes, o al año, la distribución horaria y su concreción mensual, semanal y diaria, con determinación de los días en los que los socios trabajadores o de trabajo deberán prestar servicios.

El párrafo 2º, por su parte, contiene el concepto de lo que debe entenderse por trabajo a tiempo parcial coincidente con el que se contiene en el art. 12.1 LET: la actividad se realiza a tiempo parcial cuando las horas de trabajo al día, a la semana, al mes o al año, sean inferiores al 77 por 100 de la jornada a tiempo completo fijada en el convenio colectivo aplicable de aplicación o, en su defecto, de la jornada laboral ordinaria máxima legal, si bien se hacen referencias al convenio colectivo se vinculan —innecesariamente— al sector de actividad y ámbito geográfico de la cooperativa.

2. Podría entenderse que el art. 41.4. párrafo 1º, con independencia de que establezca la documentación necesaria que debe aportarse en los casos de trabajo a tiempo parcial, puede estar afectando a las regulaciones legales específicas. Este precepto exige copia de los estatutos, del reglamento de régimen interno o certificado del *acuerdo* de la Asamblea o del *Consejo Rector* para acreditar el trabajo a tiempo parcial. Mientras que los aspectos relativos a la jornada de trabajo se atribuye su regulación por el art. 83.1 LEC a los estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, por la Asamblea; y el art. y el art. 123 LSCA a los estatutos o a acuerdo de la Asamblea. En nuestra opinión, no puede entenderse en modo alguno que es admisible el acuerdo del Consejo Rector en todo caso, aunque no se contemple así en la normativa legal específica, como sería el caso de las normas estatal y andaluza. Debe hacerse una interpretación de la norma reglamentaria que sea respetuosa con los principios de legalidad, jerarquía normativa y competencia, de manera que la documentación que deberá aportar la cooperativa afectada será la que corresponda conforme a la norma legal específica que le sea de aplicación. Ello significa que en el caso de las cooperativas andaluzas, la documentación que deberá aportarse será bien los estatutos o certificación del acuerdo de la Asamblea, pero no será válida la

10. Cfr. sobre problemática relativa a la competencia de las Comunidades Autónomas para la regulación del régimen jurídico del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado SANTIAGO REDONDO, op. cit. pág. 47-50.

certificación del Consejo Rector, pues si esto se admitiera estaría también admitiendo una modificación por vía reglamentaria contraria a los principios indicados. Hay, pues, que entender que la norma reglamentaria ha pretendido abarcar las diversas posibilidades que pueden darse en cada una de las normas legales específicas.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la hora de hacer una interpretación adecuada, que el apartado 4 del art. 41 hay que entenderlo de manera complementaria y no independiente respecto del apartado 3¹¹. La interpretación complementaria se impone, pues el apartado 4 se refiere —además de a los socios de trabajo— a “*socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena*”, lo cual significa que se ha producido previamente en la cooperativa de trabajo asociado la opción prevista en la disposición adicional 4ª, 1, TRLGSS.

3. Si el problema de vulneración de los principios indicados se puede salvar en relación con el órgano encargado de adoptar el acuerdo de prestación de trabajo a tiempo parcial, no sucede lo mismo en relación con la prescripción contenida en el párrafo 2º del nuevo art. 41.4 RD 84/96. En nuestra opinión, en este caso si puede producirse una disfunción en las relaciones ley-reglamento, pues se está determinando la aplicación de una regulación sustantiva, no prevista en las normas legales específicas.

En la norma reglamentaria se están estableciendo las características que debe presentar el socio a tiempo parcial. Este es un dato que necesariamente debería contenerse en las normas legales específicas. El hecho de que se produzca una asimilación del régimen de trabajo de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado con los trabajadores por cuenta ajena, e incluso se declare el respeto a los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común (art. 123.1 LSCA), no habilita para que se aplique un determinado modelo de trabajo a tiempo parcial. Hay que tener en cuenta que no estamos ante derechos y garantía, sino ante un modelo de utilización y distribución del tiempo de trabajo. Debe ser la regulación específica la que establezca el modelo de trabajo a tiempo parcial que rige en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, aunque sea por remisión al que en cada momento esté vigente en el ordenamiento laboral común.

Lo que es trabajo a tiempo parcial en la regulación del trabajo por cuenta ajena no tiene que coincidir necesariamente con el que pueda regir para las sociedades cooperativas, que puede ser el vigente en el ámbito del ordenamiento laboral común, pero porque así lo determine la norma legal específica y no una norma reglamentaria. La

11. El art. 41.3 RD 84/96, establece que “para la afiliación y alta de socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, el obligado al cumplimiento de dichas obligaciones, además de la documentación exigida con carácter general, deberá acompañar certificado de inscripción de la cooperativa en el registro correspondiente y copia de los estatutos en los que conste la opción de aquella entre la asimilación de tales socios a trabajadores por cuenta propia o trabajadores por cuenta ajena a efectos de su encuadramiento en los Regímenes del sistema de Seguridad Social.”

imposición de un determinado modelo de trabajo a tiempo parcial está limitando la voluntad de los socios, que no aparece condicionada en la norma específica de rango legal. Conviene recordar que no la normativa comunitaria sobre el trabajo a tiempo parcial no contempla a las cooperativas de trabajo asociado; la aplicación de la Directiva 97/81 se limita a los trabajadores que tengan "un contrato o una relación de trabajo"¹².

Este problema se agrava si se tiene en cuenta la remisión que se efectúa al convenio colectivo. En nuestra opinión, debe ser la normativa legal específica o, porque así esta lo establezca, la voluntad de los socios, la que determine el modelo de trabajo a tiempo parcial que interesa a la sociedad cooperativa; y en uno u otro sentido, debe ser el legislador competente, sea el estatal o el autonómico, el que proceda configurar la regulación que considere adecuada, siendo rechazable la imposición del modelo de socio trabajador a tiempo parcial por la vía reglamentaria que se ha utilizado.

5. CONCLUSIONES.

A la vista de lo todo lo expuesto se pueden formular la conclusiones siguientes:

1ª. El RD 1278/00, de 30 de junio, realiza una adaptación de la normativa aplicable a las cooperativas de trabajo asociado a las normas reglamentarias que rigen en el sistema de Seguridad Social relativas al contrato de trabajo a tiempo parcial. Lo adecuado hubiera sido confeccionar una norma que diera respuesta a las peculiaridades de la sociedad cooperativa de trabajo asociado, pero esta solución podría haber supuesto el reconocimiento del trabajo a tiempo parcial a efectos de Seguridad Social, cuando los socios trabajadores opten por su asimilación a trabajadores autónomos, pero esta posibilidad está actualmente vetada para los trabajadores de esta naturaleza.

2ª. Con el RD 1278/00 se produce una ampliación del ámbito subjetivo no prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 29/99, que solamente se refiere a las cooperativas de trabajo asociado y a las integrales. La inclusión reglamentaria de los socios de trabajo de sociedades cooperativas y de los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra no ofrece problemas, al aplicársele el régimen previsto para las cooperativas de trabajo asociado.

12. La Directiva 97/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1.997, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la Unión de Confederaciones de la Industria y de las Organizaciones Empresariales (UNICE), el Centro Europeo de Empresas Públicas (CEEP) y la Confederación Europea de Sindicatos (CES), establece en la cláusula 2ª que <<el presente acuerdo se aplica a los *trabajadores a tiempo parcial que tengan un contrato o una relación de trabajo* tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro>>; en la cláusula 3ª que determina que "a efectos del presente acuerdo se entenderá por trabajador a tiempo parcial a *un trabajador asalariado* cuya jornada normal de trabajo, calculada sobre una base semanal o como media de un período de empleo de hasta un máximo de un año, tenga una duración inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable".

3ª. Por el contrario, la no aplicación de las disposiciones sobre cotización en los contratos de trabajo a tiempo parcial (art. 65 RD 2064/95) en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en los que la cotización no se determina en función de la remuneración percibida, implica la exclusión de utilizar esta posibilidad de cotización para las cooperativas de trabajo asociado cuyos socios trabajadores hayan optado por su consideración como trabajadores autónomos.

4ª. Se produce una ampliación de la aplicación de las normas que integran el Derecho del Trabajo a las cooperativas de trabajo asociado, ampliación que llama la atención, sobre todo, en relación con la posible aplicación del régimen de trabajo a tiempo parcial previsto en el convenio colectivo aplicable en el sector de actividad y ámbito geográfico de la cooperativa.

5º. Se puede producir una vulneración de los principios de jerarquía normativa y de competencia, puesto que por vía reglamentaria se está introduciendo la aplicación de un determinado modelo de trabajo a tiempo parcial. En la medida en que la distribución del tiempo de trabajo y, en definitiva, la determinación de la jornada corresponde a los socios trabajadores conforme a las normas legales específicas, la introducción mediante reglamento del régimen de trabajo a tiempo parcial que rige en la relación de trabajo por cuenta ajena, está hurtando a los socios trabajadores su derecho a decidir la distribución y determinación del tiempo de trabajo.